

establecer como sucedió el incidente del 29/05/2008, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar el hecho.

Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge con claridad del escrito de demanda, y del responde de esta.

b) En cuanto al lugar del hecho, sobre la base de lo expuesto por las partes, puedo aseverar que ha sido sobre la Ruta N° 38 a la altura de la Localidad de Arcadia de esta provincia.

c) Al momento del siniestro, el Sr. Héctor Soria conducía un automóvil marca Fiat Duna de color rojo-dominio DXN 588-, en el que también se trasladaba el joven Jorge Luis Avellaneda. A su vez, el camión marca Scania color banco-dominio HAL956- era conducido por Segundo Marcelino Ruiz. Esto surge de los dichos de las partes y de las actuaciones penales.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes también surge que producto del siniestro perdió la vida Jorge Luis Avellaneda.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto del conductor del camión, como del Sr. Héctor Soria, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo.

A tales efectos, tendré en cuenta fundamentalmente, la pericial accidentológica, el sentido común y la causa penal mencionada más arriba.

A pág. 265/271 se encuentra adjunto el informe pericial practicado por el Ingeniero Mecánico, Diego F. Impelizzere. En el mismo, el especialista realizó las siguientes afirmaciones: a) la tragedia se ocasionó por el cambio de carril inoportunamente del rodado menor, maniobra que pudo haber sido resultado de impericia del conductor o el estado de la cinta asfáltica encontrándose en reparación, presentando desnivel en su altura respecto de un carril de circulación al otro; b) no se puede calcular la velocidad de los rodados, puesto que no se cuentan elementos o datos técnicos precisos para su cálculo o estimación.

Dicha pericia coincide con la practicada por el Ing. Juan Carlos Patrón Uriburu en la causa penal citada (adjuntada a pág.258/267), quien coincido en que: a) el autnóvil se cruzó de carril; b) el conductor del camión no tuvo más opciones que dejar deslizar su camión tratando de mantener su estabilidad, que no tuvo tiempo de frenar y no lo hizo, y que de ser así, el camión hubiese volcado y la tragedia hubiese sido mayor aplastando

las personas presentes; y c) existió una falta total de señalizaciones que adviertan de la obra que se estaba realizando.

Entiendo que los informes se encuentran bien fundamentados, con argumentos técnicos y claros; y que tiene correlato con las constancias existentes en la causa penal (inspecciones realizadas a los vehículos, croquis del accidente y declaración testimonial de Pablo Emmanuel Bulacio y Silvia Isabel Herrera, actas adjuntas a pág.79 y 110).

La parte actora alega la alta velocidad en que era conducido el camión fue una de las causales del siniestro. Sin embargo, en ambas pericias los especialistas concluyeron en que era imposible determinar la velocidad en que eran conducidos los vehículos. Tampoco existen elementos en el proceso que me hagan suponer que la velocidad en que era conducido el camión, haya sido un factor de causalidad en el accidente; por lo contrario, considero que más allá de otros factores que hayan podido tener incidencia en la mecánica, el hecho de que el automóvil se cruce de carril, fue la causal determinante en el siniestro.

Debo destacar que de los elementos probatorios también surge que la ruta, en donde se desencadenó la desgracia, no se encontraba en condiciones de circulación, dado que se encontraba en reparación. En la causa penal existen fotografías que acreditan que la ruta se encontraba en desnivel, es decir un carril de circulación se encontraba a mayor nivel que otro. Muy probablemente dicho factor haya incidido en que el conductor del vehículo haya perdido el control del auto, desviándose de carril de circulación; sin embargo dicho inconveniente vial, no puede convertirse en una responsabilidad para el conductor del camión, que circulaba respetando las reglas de tránsito.

De este modo, de acuerdo a las pruebas existentes, tanto en la causa penal como civil, considero que no puede responsabilizarse a la parte demandada, de los daños resultantes del accidente, atento a que el hecho de que un automóvil de interponga en su carril, no constituye un error en su obrar, ni una negligencia.

A su vez, nuestra jurisprudencia tiene dicho: *"Aún ante la escasez probatoria, las actuaciones de la causa penal que tengo a vista me llevan a la convicción (art.40,CPCC), en consonancia con la valoración probatoria efectuada por el a quo, de que el luctuoso accidente que da causa a este proceso se produjo por culpa exclusiva de la víctima, quien al cruzarse de carril violó lo dispuesto por el art. 45, inc. B) de la Ley N 24.449, a la cual nuestra provincia se encuentra adherida por la Ley N 6.836"* (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 Tucumán- Sentencia N 228; Fecha:

15/05/2013- "Jimenez Saúl Lindor y Otra Vs. Delgadino Manuel Renee y otros s/ Daños y Perjuicios".

6.- A través de la utilización del sentido común, como del análisis de los informes periciales, pude arribar a la conclusión de que el accidente – objeto de este juicio- se ha producido por la culpa exclusiva del Sr. Héctor Soria. Cabe tener presente, que el Art. 1113 de Código Civil que rige para este caso, establece que: *"La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".* A su vez, el Art. 1111 de esta misma fuente normativa sostiene que: *"El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna".*

De este modo, el hecho exclusivo de la víctima, provoca la plena eximición de responsabilidad civil por parte de los demandados. La propia conducta de la víctima se presenta como la condición adecuada del resultado, determinando que sea él quien deba soportar su propio daño. En los casos en que existe culpa de la víctima, no parece razonable trasladar las consecuencias a un tercero, habida cuenta de la ausencia de concatenación causan entre su conducta y el menoscabo. En conclusión, al haber sido suficientemente probada la culpa de la víctima, se ha interrumpido el nexo causal entre el daño de la víctima y el hecho de la cosa, por lo que se ha desplazado la responsabilidad, no pudiéndosele atribuir responsabilidad alguna a la parte demandada por el accidente, objeto de este juicio.

Por todo lo expuesto y considerado, no se hará lugar a lo planteado por la parte actora.

7.- Resta abordar las costas de este proceso, las que impondré por su orden.- atento a lo normado por el Art. 105 del CPC y C-.

En materia de costas, la jurisprudencia, alude como causa genérica que autoriza el apartamiento de la regla general que impone las costas a quien ve rechazada su pretensión, a la existencia de "razón fundada" para litigar, fórmula dotada de suficiente elasticidad como para resultar aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable (cfr. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 373, CNCiv.,

Sala E, en autos "Butler, Horacio Alberto s/sucesión testamentaria" del 3/4/84). Esta es la situación que precisamente acontece en este caso, pues el evento se produjo dentro de circunstancias dudosas, que fueron esclarecidas por las pruebas producidas en este juicio.

Por último, en relación a la excepción de prescripción las costas serán a cargo de la parte actora, en razón de haber resultada vencida en el planteo.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por René José María Alvarez y Rivadavia Seguros.

II.- No hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora, en contra de Segundo Marcelino Ruiz y Compañía de Seguros La Holando Sudamericana

III.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 7.

IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 29/12/17 se confeccionó cédulas No. 4277/8/12
En fecha 01/02/18 se libró cédulas No. 4277/8/12

ADRIANA CAROLINA DRAKLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 101/09

Cédula N° 4277

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 29 de diciembre de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SOLICITA CONEXIDAD C.C.C.IIa. - DR. CRISTIAN I. FERNANDEZ).

Se notifica al Dr./a: CRISTIAN IVAN FERNANDEZ

Domicilio: CASILLERO N° 668

PROVEIDO

"CONCEPCION, 26 de diciembre de 2017.-Y vistos:....-Resulta que:....-Considerando que:....-Resuelvo: I.-Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por René José María Alvarez y Rivadavia Seguros.II.- No hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora, en contra de Segundo Marcelino Ruiz y Compañía de Seguros La Holando Sudamericana.III.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 7.IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.Hágase saber.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

ADRIANA CAROLINA GASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

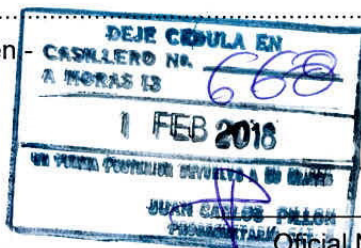
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen-



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 101/09

Cédula N° 4278

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 29 de diciembre de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SOLICITA CONEXIDAD C.C.C.IIa. - DR. CRISTIAN I. FERNANDEZ).

Se notifica al Dr./a: GABRIEL TERAN

Domicilio: CASILLERO N° 85

PROVEIDO

"CONCEPCION, 26 de diciembre de 2017.-Y vistos:....-Resulta que:....-Considerando que:....-Resuelvo: I.-Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por René José María Alvarez y Rivadavia Seguros.II.- No hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora, en contra de Segundo Marcelino Ruiz y Compañía de Seguros La Holando Sudamericana.III.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 7.IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.Hágase saber.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

ADRIANA CAROLINA CASILLERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

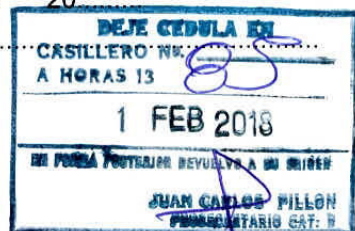
M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

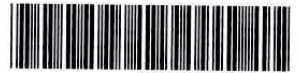
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00FMQORBZQ

Expte N°: 101/09

Cédula N° 4279

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 29 de diciembre de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SOLICITA CONEXIDAD C.C.C.IIa. - DR. CRISTIAN I. FERNANDEZ).

Se notifica al Dr./a: SILVIA ADRIANA FAIAD

Domicilio: CASILLERO N° 352

PROVEIDO

"CONCEPCION, 26 de diciembre de 2017.-Y vistos:....-Resulta que:....-Considerando que:....-Resuelvo: I.-Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por René José María Alvarez y Rivadavia Seguros.II.- No hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora, en contra de Segundo Marcelino Ruiz y Compañía de Seguros La Holando Sudamericana.III.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 7.IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.Hágase saber.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

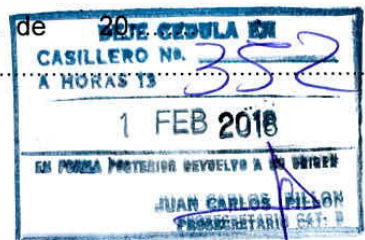
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20...

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

432

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN-IIA

JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO VS. LA HOLANDO SUDAMERICANA Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS.-expte.-101/09.-

GABRIEL TERAN, por LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGUROS
S.A., a V.S. respetuosamente digo:

Que no estando conforme con la sentencia recaída en autos, en lo
referente a la imposición de costas establecida en la misma.- Deduzco recurso de
apelación ante el Superior.-

PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER:

JUSTICIA

GABRIEL TERAN
ABOGADO
M.P. 2417

JU. 08 FEB 2018 12:28

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADRIANA CAROLINA CASILLAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SOLICITA
CONEXIDAD C.C.C.IIa. - DR. CRISTIAN I. FERNANDEZ).-
EXPTE. N° 101/09.-

CONCEPCION, 1 de marzo de 2018.-

Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación.
Concédase el mismo libremente, en consecuencia, elévense los presentes
autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de
atenta nota y estilo.- JCGP

Dr. Edmundo José Dip Tártalo
JUEZ
JUG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

APELO.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIª NOMINACION.

**JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

EXPTE. N°: 101/09.-

FERNANDEZ CRISTIAN IVAN, de las condiciones
personales obrantes en autos, a S.S. respetuosamente decimos:

I.- Que en legal tiempo y forma, vengo a deducir recurso de
Apelación de la sentencia de fecha 26/12/17, notificada mediante Cédula N° 4277.

II.- Pido se tenga presente, se agregue, y se conceda el recurso
solicitado.-

JUSTICIA.-

Dr. Cristian Ivan Fernandez
Abogado
M.B. 798 C.A.T. - 5515 C.A.T.

MI. 07 FEB 2018 09:55

JUZ. CIV. y COM. II NOM.

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Page 10

THEY ARE ALL THE SAME
THEY ARE ALL THE SAME
THEY ARE ALL THE SAME
THEY ARE ALL THE SAME

THEY ARE ALL THE SAME
THEY ARE ALL THE SAME
THEY ARE ALL THE SAME
THEY ARE ALL THE SAME
THEY ARE ALL THE SAME
THEY ARE ALL THE SAME
THEY ARE ALL THE SAME
THEY ARE ALL THE SAME

THEY ARE ALL THE SAME

THEY ARE ALL THE SAME
THEY ARE ALL THE SAME
THEY ARE ALL THE SAME
THEY ARE ALL THE SAME

THEY ARE ALL THE SAME
THEY ARE ALL THE SAME
THEY ARE ALL THE SAME
THEY ARE ALL THE SAME

435

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

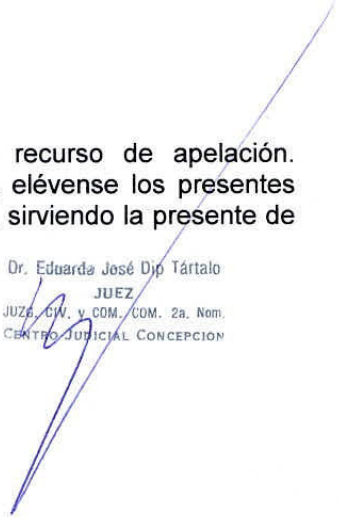
JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SOLICITA
CONEXIDAD C.C.C.IIa. - DR. CRISTIAN I. FERNANDEZ).-
EXPTE. Nº 101/09.-

CONCEPCION, 1 de marzo de 2018.-

Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación.
Concédase el mismo libremente, en consecuencia, elévense los presentes
autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de
atenta nota y estilo.- JCGP



Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



En fecha 06 MAR-2018 se notifican las partes
n Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)



Sra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp.
- Comaro

99

Causa: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA
HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SOLICITA
CONEXIDAD C.C.C.IIa. - DR. CRISTIAN I. FERNANDEZ)- Expte. n° 101/09

En 27 de abril de 2018 elevo estos autos al Tribunal Superior en
03 cuerpo/s con 436 fs. Adjuntando la siguiente documentación original:
cedula de notificación n° 296 en 01fs., nota dirigida a la compañía de seguros
la holando en 01 fs., copia de poder para juicios en 01 fs., 01 copia certificada
de acta de nacimiento. Asimismo tambien se adjunta la causa penal "RUIZ
SEGUNDO MARCELINO S/ HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS EXPTE:
2342/08 en 02 cuerpos con 328 fs. Se hace constar que los cargos que se
encuentran sin firma anteriores a mi asunción como funcionaria judicial
(30/10/2014) corresponden a funcionarios que ya no forman parte de este
juzgado por lo que no puedo dar fe de su autenticidad.


JUAN Z. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU. 03 MAY 2018 07:52 En 03 cuerpos con 436 fs.,
CAM. CIV. Y COM. COM. adjuntando la documentación original
y como final detallada en nota
autencial de por que esto es así :-

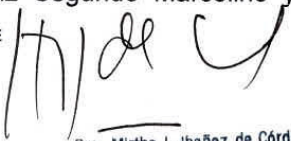

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS, SOLICITA CONEXIDAD C.C.C.IIa. - DR. CRISTIAN I. FERNANDEZ. EXPTE. N°101/09

Concepción, 3 de mayo de 2018.-

Iº)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIª nominación conjuntamente con la documentación que se adjunta. Resérvese en caja de seguridad. IIº)-Martes y Viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. IIIº)-Notifíquese a La Holando Sudamericana S.A. para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). IVº)-El recurso de apelación interpuesto por los actores, se sustanciará después de completado el trámite de la apelación que antecede. IVº)-Oportunamente al momento del dictado de la sentencia, librese oficio al Juzgado de origen a fin de que remita los autos conexos "Ferreyra Alejandra Viviana del Valle y otro c/ Ruiz Segundo Marcelino y otro s/ Daños y perjuicios", expte.: 352/08 Personal.- CME


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Cam.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ma 08 MAY 2018 pe librom cidulp m 806/808. -

Jan

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

(01)

cid
|

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 101/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 806

Concepción, 8 de mayo de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITA CONEXIDAD C.C.C.IIa. - DR. CRISTIAN I. FERNANDEZ

Se notifica al Dr.: TERAN GABRIEL - APODERADO DE LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A.

Domicilio: CASILLERO N° 85



PROVEIDO

Concepción, 3 de mayo de 2018.-I°)-...II°)-...III°)-Notifíquese a La Holando Sudamericana S.A. para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). IV°)-El recurso de apelación interpuesto por los actores, se sustanciará después de completado el trámite de la apelación que antecede. IV°)-...Personal.-
CME Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JOY

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 101/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 807

Concepción, 7 de mayo de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITA CONEXIDAD C.C.C.IIa. - DR. CRISTIAN I. FERNANDEZ

Se notifica al Dr: CRISTIAN IVAN FERNANDEZ - APODERADO PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 668



PROVEIDO

Concepción, 3 de mayo de 2018.-I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIª nominación conjuntamente con la documentación que se adjunta. Resérvese en caja de seguridad. II°)-Martes y Viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. III°)-Notifíquese a La Holando Sudamericana S.A. para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). IV°)-El recurso de apelación interpuesto por los actores, se sustanciará después de completado el trámite de la apelación que antecede. IV°)-Oportunamente al momento del dictado de la sentencia, librese oficio al Juzgado de origen a fin de que remita los autos conexos "Ferreyra Alejandra Viviana del Valle y otro c/ Ruiz Segundo Marcelino y otro s/ Daños y perjuicios", expte.: 352/08 Personal.- CME Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.


Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número

y se devolvió el original a Secretaría de origen.



DEJE CEDULA EN CASILLERO N° A HORAS 13
668
10 MAY 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

Oficial Notificador

JOY



Expte N°: 101/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 808

Concepción, 8 de mayo de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITA CONEXIDAD C.C.C.IIa. - DR. CRISTIAN I. FERNANDEZ

Se notifica a la Dra.: **SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA DE SEGURO BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. y DEL TERCERO INTERESADO.**

Domicilio: **CASILLERO N° 352**



PROVEIDO

Concepción, 3 de mayo de 2018.-I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIª nominación conjuntamente con la documentación que se adjunta. Resérvese en caja de seguridad. II°)-Martes y Viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. III°)-Notifíquese a La Holando Sudamericana S.A. para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). IV°)-El recurso de apelación interpuesto por los actores, se sustanciará después de completado el trámite de la apelación que antecede. IV°)-Oportunamente al momento del dictado de la sentencia, librese oficio al Juzgado de origen a fin de que remita los autos conexos "Ferreyra Alejandra Viviana del Valle y otro c/ Ruiz Segundo Marcelino y otro s/ Daños y perjuicios", expte.: 352/08 Personal.- CMEFdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JOY


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 352
A HORAS 13
10 MAY 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

Oficial Notificador

JOY

6.
↓
28/5



EXPRESA AGRAVIOS

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN-

JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA VS. LA HOLANDO SUDAMERICANA S/DAÑOS Y PERJUICIOS.-expte.101/09.-

GABRIEL TERAN, por "LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A.", a V.E. respetuosamente digo:

Que en tiempo y forma vengo a expresar agravios en contra de la sentencia de fecha 26 de Diciembre de 2017, en su punto III de la parte resolutive con respecto a la imposición de costas, que es el único punto que mi parte apeló del fallo de marras.-

En efecto la sentencia hoy en recurso, no hace lugar a la demanda instaurada en contra de mi poderdante y del Sr. Ruiz Segundo Marcelino, así como también hace lugar a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por René José María Alvarez y Rivadavia Seguros.-

Así las cosas con diversos fundamentos a los que esta parte adhiere en forma total y absoluta el Sr.Juez del A-quo rechaza la demanda deducida en contra de mis mandantes en base a la abundante prueba colectada en autos y en la causa penal caratulada "RUIZ SEGUNDO MARCELINO S/DOBLE HOMICIDIO POR CULPA O IMPRUDENCIA", según las cuales no existió culpa alguna en cabeza del Sr.Segundo Marcelino Ruiz en el accidente de fecha 29/05/2008 en el cual perdiera la vida el hijo de los actores Sr.Jorge Luis Avellaneda.- En tal sentido y por motivos que se encuentran debidamente fundados en la causa, en especial Pericia Mecánica del Ingeniero Diego Impelizzere, quién establece sin hesitación alguna que el accidente se produjo por cuanto el conductor del vehículo donde era transportado el joven Avellaneda(hijo de los actores), Sr. Hector Soria, "...la tragedia se ocasionó por elambio de carril inoportunamente del rodado menor, maniobra que pudo haber sido resultado de impericia del conductor o el estado de la cinta asfáltica, encontrándose en reparación..." "Dicha pericia coincide con la practicada por el Ing. Juan Carlos Patrón Uriburu en la causa penal citada(adjuntada a pag. 258/267), quién coincidió en que : a)el automóvil se cruzó de carril; b)el conductor del camión no tuvo más opciones que dejar deslizar su camión tratando de mantener su estabilidad, que

no tuvo tiempo de frenar y no lo hizo, y que de ser así; el camión hubiese volcado y la tragedia hubiese sido mayor aplastando las personas presentes...”

Siguiendo con este orden de ideas, ha quedado mas que claro que mi mandante Sr. Segundo Marcelino Ruiz y por ende la Aseguradora La Holando, no tuvieron culpa alguna en el evento dañoso, por lo que no tienen obligación alguna de responder por los daños y perjuicios causados por el propio evento , y que lamentablemente el único responsable fue el Sr. Héctor Soria conductor del vehículo donde era trasladado el joven Avellaneda.-

Por otro lado en la misma sentencia hoy recurrida, se hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por Seguros Rivadavia y René Alvarez, en virtud de que “...considero que asiste razón a su planteo, por la siguiente razón: el hecho, objeto de este juicio, ocurrió en fecha 29/05/2008 y la parte codemandada fue notificada de la demanda en fecha 14/03/2013, es decir casi cinco años después de ocurrido el accidente, por lo que pasaron mas de los dos años que regula el art.4037 del anterior Código Civil...”

Entonces, podemos concluir que la parte actora fue doblemente derrotada en autos: a-En primer lugar no se hace lugar a la demanda por carecer de culpa y responsabilidad los demandados, Ruiz y La Holando; y b-En segundo lugar se hace lugar a la prescripción liberatoria opuesta por los codemandados Seguros Rivadavia y René José María Alvarez por haber transcurrido mas de cinco años desde la fecha del hecho y la notificación de la demanda a los mencionados.-

Por tal razón, no alcanzo a comprender el punto III de la sentencia hoy apelada por mi parte cuando impone las costas en el orden causado, de acuerdo a lo vertido en los considerandos del fallo en cuestión que reza: “...la jurisprudencia, alude como causa genérica que autoriza el apartamiento de la regla general que impone las costas a quien ve rechazada su pretensión; a la existencia de “razón fundada” para litigar, fórmula dotada de suficiente elasticidad como para resultar aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable...Esta es la situación que precisamente acontece en este caso, pues el evento se produjo dentro de circunstancias dudosas, que fueron esclarecidas por las pruebas producidas en este juicio...”

Me voy a agraviar de tales razonamientos con los cuales el Sr.Juez del A-quo ha decidido apartarse del principio general y universal por el cual “el que pierde paga” y conforme lo establecido por nuestro Digesto Ritual según el cual, las

costas se imponen a la parte vencida, salvo que hay razones fundadas para dejar de lado la máxima en cuestión.-

Entiendo que no hay tales motivos ni circunstancias que hagan que se deje de lado el principio general y se impongan las costas por su orden, ello por cuanto:

-la parte actora sabía y supo desde el principio que la culpa total y absoluta del evento dañoso la tuvo el Sr.Héctor Soria quién conducía el automóvil donde era transportado su hijo.-

-la parte actora no demandó en autos al Sr.Héctor Soria(sus herederos), único responsable del siniestro en cuestión. Por que no lo hizo? Si, como reza la sentencia hoy recurrido en el punto III por mi parte, había duda razonable para litigar, por que no trajo a Soria al juicio?

-es muy claro V.E. y lamentablemente la razón por la cual los actores no dirigieron la demanda en contra de Soria, fue por que evidentemente los herederos de Soria no tenían patrimonio suficiente para responder por los daños y perjuicios causados por el mismo.-

-Les resultó mas fácil, más viable entablar la demanda en contra de Segundo Ruiz y de La Holando Sudamericana, por cuanto es de público y notorio que es una Compañía solvente y tiene capital como para afrontar la demanda cuantiosa que se reclamó en autos.-

-los actores sabían perfectamente que el camión conducido por Ruiz no había tenido culpa alguna en el evento, lo sabían por que de toda la causa penal ya mencionada y en la cual ellos fueron querellantes, había prueba mas que suficiente que absolvía a Ruiz como imputado del hecho. Es más ni siquiera lo persiguieron en la causa penal aludida, no presentaron escrito alguno, no impugnaron la Pericia Mecánica practicada por el Ingeniero Patrón Uriburu.-

-es más, los actores ni siquiera impugnaron o bien apelaron el archivo de la causa.

En por todo esto que entiendo que los actores no tenían motivo suficiente ni razón válida para litigar, como tampoco comparto el criterio de la sentencia hoy en recurso que de las pruebas colectadas en autos surgió recién que la culpa del accidente la tuvo el Sr.Soria. No es así V.E., desde que ocurrió el triste suceso, lamentable, se supo, no quedó duda alguna que el automóvil conducido por Soria invade el carril por el cual circulaba Segundo Ruiz, y es por ello el dictamen del Ingeniero Patrón Uriburu y es por ello que los actores no impulsaron ni continuaron con la causa penal, es mas, dejaron que la misma prescriba.-

Por otro lado, quiero destacar a V.E. que una demanda de \$ 1.224.284,400 al 29/05/2008, hoy actualizado dicho monto asciende a \$ 3.888.242, suma verdaderamente exorbitante y que a mi mandante le costó innumerables trastornos de orden económico, en razón que al recibir una demanda toda Aseguradora debe reservar las sumas reclamadas para poder afrontar eventualmente el pago si resulta condenada.- Por ello, no es cuestión de poner una cifra a una demanda y ver que pasa, ya que en este caso particular la Aseguradora se ve seriamente perjudicada ante una acción que se le dirige sin tomar los recaudos suficientes.-

Entiendo V.E. que la parte actora ha actuado de forma irresponsable al entablar esta demanda; entiendo sinceramente el dolor, el sufrimiento, todo ello está fuera de un mero cálculo numérico, pero los actores iniciaron este juicio sabiendo que tenían serias probabilidades de perderlo, es más hasta permitieron que se perimiera la instancia, como consta en autos, que esta Excma. Cámara revocó la sentencia de la Instancia, pero lo cierto es que el presente juicio estuvo inactivo durante mucho tiempo. Note V.E. el tiempo que lleva el presente juicio, son muchos años, y no por demora o retardo en la Justicia, sino por que la propia parte actora no impulsaba el proceso. Lamentablemente la actora debe cargar con las costas, sea cual fuere su situación patrimonial (el que las pague efectivamente es otra cuestión), pero que corresponde que se les imponga a ellos, para mí no hay duda alguna.-

Es más, hasta se les prescribió la acción en contra del dueño del acoplado Sr. Rene Alvarez y su aseguradora Rivadavia, prueba mas inequívoca de su falta total de diligencia en el avance de la causa.-

En definitiva V.E. reitero: no había razón alguna para apartarse del sabio principio de la carga de las costas a quién fue derrotado en autos: "el que pierde paga". No tenían ninguna razón para litigar, causando los perjuicios a los demandados, manteniéndolos en vilo por mas de diez años con un litigio que no avanzaba, que no impulsaban, que se perimió, que se prescribió... Pido se revoque el punto III de la sentencia por las razones obvias que asisten a mi parte y que surgen de todas las pruebas tanto de la causa penal como de esta misma.-

COSTAS: COSTAS AL VENCIDO. FUNDAMENTO. APLICABILIDAD. CRITERIO RELACIONADO CON EL DERECHO PARA LITIGAR PARA EXIMIR DE COSTAS AL VENCIDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Conforme al principio de congruencia y doctrina legal sentada en sentencia n° 430, del 10.06.97, autos "Cassara, Juan Salvador vs. Bagley S.A. s. Cobro de Indemnizaciones", el criterio "de costas al vencido, apoyado en el principio objetivo de la derrota que se encuentra receptado en el Art. 106, inc. I del CPCC, es aplicable en todo proceso. El criterio relacionado con el derecho para litigar, sustentado ya sea en razón probable para hacerlo, ya sea en la complejidad del asunto debatido, debe asentarse en la existencia de razones y circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximir de costas al vencido, como ser que se haya demostrado convicción fundada acerca de la existencia del



derecho invocado, o cuando se ventilen cuestiones dudosas o difíciles de derecho, por tratarse de asuntos suscitados por la interpretación de leyes nuevas, o cuando sobre las cuales se han dictado fallos contradictorios, o cuando estas cuestiones tienen complejidad jurídica", extremos que no se observan en el presente, motivo por el cual me pronunció por imponer las costas en su totalidad a la parte actora vencida en autos. DRES.: AVILA CARVAJAL - CASTILLO.

COSTAS: IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA. NORMATIVA APLICABLE. EXCEPCIONES.

En materia de costas la normativa del artículo 105 del CPCCT -concordante con el art. 68 del digesto procesal nacional- recepta un principio corriente en la legislación argentina y extranjera cuyo fundamento reside en el hecho objetivo de la derrota, estableciendo al mismo tiempo las excepciones a esa regla. El principio del criterio objetivo de la derrota para la imposición de las costas procesales, admite las excepciones que taxativamente establece el art.105 C.P.C.C. en sus tres incisos.- DRES.: DAVID - AVILA.

COSTAS: IMPOSICION. PRINCIPIO GENERAL. HECHO OBJETIVO DE LA DERROTA. EXCEPCIONES. REQUISITOS.

La normativa del artículo 105 del C.P.C. y C. -aplicada por la sentencia cuestionada por remisión del art. 106 idem- indica que salvo las situaciones de excepción, la parte vencida "será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa...". Este principio, que se asienta en el hecho objetivo de la derrota, "encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora ya que en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en definitiva, en una disminución del derecho judicialmente declarado" (Palacio, Lino: Derecho Procesal Civil, T. III, pg. 368).-En doctrina de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, "no concurriendo circunstancias excepcionales que así lo autoricen las costas deben ser soportadas por la parte vencida, de acuerdo al principio general en la materia" (CSJT, sent.952, 22/11/2004).-Corroborando lo expuesto, tiene dicho el mismo Címero Tribunal que, "... Las excepciones al principio general en materia de costas deben aplicarse con criterio restrictivo, lo que resulta corolario de la teoría objetiva del riesgo, tendiente reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien indebidamente fué vinculado al pleito por la contraparte, a fin de que se reconozca el derecho que creía le asistía. La sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar, no es por sí, suficiente para eximir del pago de las costas del juicio al perdedor, pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio -o en su caso, de la incidencia-, no le es favorable, con la única excepción de cuando se ventilen cuestiones dudosas o difíciles de derecho. Es decir que para variar el criterio legal se requiere que se demuestre precisamente la existencia de circunstancias objetivas que exhiban la concurrencia de un justificativo para eximir de costas al vencido". (CSJT, sent. n° del 496 del 15 de junio de 2001).- DRES.: MOVSOVICH - COSSIO.

COSTAS: PRINCIPIO GENERAL DE LA IMPOSICION DE COSTAS. PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA. PRESCINDENCIA DE LA BUENA O MALA FE DE LA VENCIDA.

El fundamento del art. invocado por la Sentenciante es el art. 105 CPCC- Parte vencida. Eximición-. El mismo establece como principio General que la imposición de costas debe aplicarse a la parte vencida, residiendo su fundamento en el principio objetivo de la derrota, debiéndose tener un criterio restrictivo y por ello fundado para apartarse del mismo, siempre y cuando se den las situaciones de excepción que el mencionado artículo posee. Ha de declararse que el hecho objetivo de la derrota, lo es con prescindencia de la buena o mala fe de la vencida, es decir de cómo pudo haber actuado en el procedimiento que su actitud inicia. Que por lo considerado y existiendo un pronunciamiento adverso a la posición jurídica de la recurrente, así como una decisión judicial expresa que le impone las costas, y por los fundamentos vertidos en los agravios, es que corresponde el rechazo del Recurso de

Apelación en contra del punto II de la Sentencia..., confirmándose el mismo. DRAS.: TEJEDA – DIAZ CRITELLI.

COSTAS: COSTAS AL VENCIDO. FUNDAMENTO. APLICABILIDAD. CRITERIO RELACIONADO CON EL DERECHO PARA LITIGAR PARA EXIMIR DE COSTAS AL VENCIDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Conforme al principio de congruencia y doctrina legal sentada en sentencia n° 430, del 10.06.97, autos "Cassara, Juan Salvador vs. Bagley S.A. s. Cobro de Indemnizaciones", el criterio "de costas al vencido, apoyado en el principio objetivo de la derrota que se encuentra receptado en el Art. 106, inc. 1 del CPCC, es aplicable en todo proceso. El criterio relacionado con el derecho para litigar, sustentado ya sea en razón probable para hacerlo, ya sea en la complejidad del asunto debatido, debe asentarse en la existencia de razones y circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximir de costas al vencido, como ser que se haya demostrado convicción fundada acerca de la existencia del derecho invocado, o cuando se ventilen cuestiones dudosas o difíciles de derecho, por tratarse de asuntos suscitados por la interpretación de leyes nuevas, o cuando sobre las cuales se han dictado fallos contradictorios, o cuando estas cuestiones tienen complejidad jurídica", extremos que no se observan en el presente, motivo por el cual me pronuncié por imponer las costas en su totalidad a la parte actora vencida en autos. DRES.: AVILA CARVAJAL – CASTILLO.

Por todo ello a V.E. pido:

- 1-Tenga por expresados agravios en tiempo y forma en contra del punto III de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de Diciembre de 2017.-
- 2-Se revoque el punto en cuestión imponiéndose las costas del proceso en contra de la parte actora.-

PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER:

JUSTICIA

GABRIEL TERAN
ABOGADO
M.P. 2417

JU, 24 MAY 2018 12:18

CAM. CIV. Y COM. COM.

JU, 24 MAY 2018 12:18

con copia en (3) fs. -

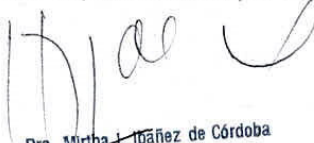
DR. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 101/09.-

Concepción, 28 de mayo de 2018.-

De la expresión de agravios presentada por la demandada apelante
La Holando Sudamericana SA, traslado a la parte actora, por el término de nueve (9)
días (art. 719 Procesal). Personal.-JRM


Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Nº 30 MAY 2018 p. libro fidei m 1062. —



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cd
—

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 101/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1062

Concepción, 30 de mayo de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS



Se notifica al Dr.: CRISTIAN IVAN FERNANDEZ - APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 668

PROVEIDO

Concepción, 28 de mayo de 2018.-De la expresión de agravios presentada por la demandada apelante La Holando Sudamericana SA, traslado a la parte actora, por el término de nueve (9) días (art. 719 Procesal). Personal.-JRMFdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY (Se adjunta copia de escrito en 03 fs)

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY



Oficial Notificador

L
↓
18/06



CONTESTO AGRAVIOS.-

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

**JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Expte. N° 101/09.-

CRISTIAN IVAN FERNANDEZ, en el carácter actuante de
autos, a S.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que por la presente vengo a Contestar Agravios, de la
sentencia recurrida por la contraria de fecha 26/12/17, solicitando se haga lugar a la
misma en virtud de las constancias fácticas y jurídicas que expondré,

Me agravia la contraria en razón, de que pretende se
impongan la totalidad de las costas a esta parte.-

Pues en el caso de autos, la sentencia recurrida en cuanto
a las costas, las cuales impone por su orden, se encuentra debidamente fundada
teniendo en cuenta una adecuada valoración de los elementos aportados por esta
parte a los fines de considerar pertinente la decisión de imponer las costas por el
orden causado en el presente evento.

La Doctrina reinante sostiene acertadamente que: Los jueces deben merituar las
costas teniendo en cuenta la naturaleza de los daños y la procedencia de la
pretensión esgrimida, por una razón de justicia, y atento a lo normado por el Art. 105
del CPC y C atento la sana critica, puede apartarse de la regla general, e imponer
las costas por el orden causado a quien ve rechazada su pretensión, fórmula dotada
de suficiente elasticidad como para resultar aplicable cuando, por las
particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base
de una convicción razonable (cfr. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil, T. III,
pág. 373, CNCiv., Sala E, en autos "Butler, Horacio Alberto s/sucesión
testamentaria" del 3/4/84). Esta es la situación que precisamente acontece en este
caso, pues el evento se produjo dentro de circunstancias dudosas, que fueron

esclarecidas por las pruebas producidas en este juicio, y si se tiene como presupuesto básico el daño nace La obligación de reparar, todo lo cual ha sido demostrado por esta parte.

Es por ello que solicito que en el caso de que S.E. recepte favorable a esta parte, solicito que la imposición de las costas sean soportadas en su totalidad por el demandado. LA JURISPRUDENCIA es conteste al respecto: "SENTENCIA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES": Que el Sr. Juez, basa su decisión en que el demandado pudo creerse con Derecho a actuar como lo hizo...No hay elemento alguno que permita inferir que el demandado pudo creerse asistido con mejor derecho para apartarse del principio general que establece, las costas deben ser a cargo de la vencida, condición que revisten los demandados.

SENTENCIA N° 74868, de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, 7 de Octubre de 1999-SALA 11-COSTAS LEY 24463, art. 21 Inconstitucionalidad. "Toda imposición de las costas importa una directriz axiológica, de sustancia procesal en cuya virtud se debe impedir en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del Derecho se convierta en Daño para quien se ve constreñido a accionar, o a defenderse en juicio para pedir JUSTICIA".

Por todo lo expuesto es que solicitamos a V. Excma. Cámara, se tenga por contestados los agravios, y se mantenga lo decidido por el Inferior en cuanto a las costas sean soportadas por el demandado.

II.-PETITORIO:

Por lo expuesto y a los fines de contribuir con la economía procesal es que solicitamos:

-Se tenga por contestados los agravios en tiempo y forma, con condena en costas.

SERA JUSTICIA.-

Dr. CRISTIAN IVAN FERNÁNDEZ
ABOGADO
M.P. 798 C.A.S. 5615 C.A.T.

VI, 15 JUN 2018 09:54

CAM. CIV. Y COM. COM.

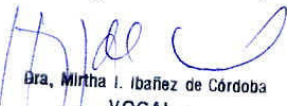
*C/ A cope de sent
baso trabado.-*
Dra. MIRTHA ESTELA VARGAS
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N°: 101/09.-

Concepción, 18 de junio de 2018.-

I°)-Téngase por contestado por la parte actora, el traslado de los agravios de la demandada La Holando Sudamericana SA. II°)-Notifíquese a los actores apelantes (fs. 434), para que expresen agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). Personal. JRM


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11 En 19 JUN 2018 p. libro pídula n. 1244. -



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cid

1244

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 101/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1244

Concepción, 19 de junio de 2018.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: CRISTIAN IVAN FERNANDEZ - APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 668



PROVEIDO

Concepción, 18 de junio de 2018. I°)- Téngase por contestado por la parte actora, el traslado de los agravios de la demandada La Holando Sudamericana SA. II°)- Notifíquese a los actores apelantes (fs. 434), para que expresen agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). Personal. JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador



EXPRESO AGRAVIOS.-

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

**JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
EXPTE. N° 101/09.**

CRISTIAN IVAN FERNANDEZ, en el carácter actuante de autos, a S.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que por la presente vengo a expresar agravios de la sentencia de fecha 26/12/17, solicitando se rechace la misma en virtud de las constancias fácticas y jurídicas que expondré.

1º) AGRAVIO: La sentencia me agravia en razón, de que el Inferior hace lugar a la Excepción de prescripción interpuesta por la letrada Silvia Adriana Faiad en nombre y representación de José María René Álvarez, la contraparte pretende invocar que la acción de autos se encuentra prescripta, es importante aclarar que lo pretendido por la contraria es erróneo. Si bien el accidente de autos ocurrió en fecha 29/05/08, la demanda se presentó por ante mesa de entrada en fecha 17/03/09. Y recién en fecha mediante sentencia de fecha 19/12/12 se hizo lugar a la integración de la litis al demandado Álvarez René José María fs. 86, razón por la cual se corre traslado de la demanda con acuse de recibido en fecha 28/02/13, CEDULA N° 728, fs. 92. Por todo lo expuesto a V.E. queda demostrada que la pretendida Prescripción que alega la contraria no se ha producido, ya que surge de las presentaciones efectuadas por esta parte insto el presente proceso, con las presentaciones glosadas en autos a los efectos de pasar a la siguiente etapa. Por lo que no se evidencia que hayan transcurrido los plazos conforme lo pretende el demandado, siendo tal invocación al interponer excepción de prescripción, carente de sustento jurídico. Es por ello que conforme los criterios de la sana crítica, en el juicio de autos, solicitamos a V.S. hacer primar el principio de Conservación de la acción, por ende se debe estar a la subsistencia del plazo más largo a fin de evitar la pérdida del derecho.

Siendo procedente la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, pues la ley se refiere a las acciones en general, por lo que deben entenderse incluidas: - las acciones emergentes del incumplimiento contractual; y la integración del contrato (art. 37); - las acciones por daños fundadas en los artículos 5º y 6º, dejando abierto el interrogante en torno a la responsabilidad por daños emergentes del art. 40, como así también el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación del art. 50 de la Ley 24.240 por tratarse de una relación de consumo, así en el orden público protectorio se informa que el texto del art. 3 de la ley 24.240 hace que todo contrato de consumo deba regirse por los preceptos que en el caso resulten más favorables a esa parte más débil de la relación negocial, e indudablemente en tal caso es más favorable un plazo trienal.

"La razón principal que sustenta la postura amplia del art. 50 de la L.D.C., surge de la propia Constitución Nacional, piedra basal de los derechos de los consumidores y usuarios (art. 42), - el art. 3 de la ley 24.240 establece que: en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor."

La protección del consumidor ha sido admitida como un principio general informador del ordenamiento jurídico de Derecho Privado, de tal modo que le confiere una dinámica y una lógica propia que obligan a los jueces -y a cualquier otra autoridad- a interpretar y aplicar la normativa especial o general que rige las relaciones de consumo. Pues en el caso de autos resulta aplicable lo sostenido por el Dr. Ariel Ariza en su comentario al fallo "Sanz, Sonia c/a Del Plata Propiedades S. A. y otro", de la sala I de la Cámara Nacional Civil, sentencia del 18 de julio de 2003, dice que el plazo trienal de prescripción sólo cedería su aplicación en "aquellos supuestos en que el legislador, a través de una ley especial, asigna un plazo prescriptivo específico para un contrato particular...el texto constitucional en cuanto a la protección del consumidor ha sido admitida como un principio general informador del ordenamiento jurídico de Derecho Privado, puesto que la finalidad de la ley 24.240 es "la defensa de los consumidores, entonces "quedan obligados al cumplimiento de esta ley" los proveedores de bienes o servicios. Ello es coherente con el criterio sostenido uniformemente por nuestra doctrina y jurisprudencia, como principio para la aplicación del instituto en estudio, en cuanto a que es conveniente

la solución que mantenga el derecho y no lo aniquile. En consecuencia en caso de duda, sobre si una prescripción se encuentra o no cumplida, debe estarse por la subsistencia de la acción (Félix A. Trigo Represas, Pedro N. Cazeaux, Derecho de las Obligaciones, T 3, fs. 519 vta.; Cám Nac. Civ., Sala C, 6/7/65, LL121, pág. 687; C.Nac. Civ. y Com. Fed. Sala 3(, 27/8/98, JA, 1999-III-599; Corte Sup. Just. Tucumán, Sala Laboral y Cont. Adm., 25/3/96, JA, 1999-III, síntesis, entre muchos otros)" - Es por ello que conforme los criterios de la sana crítica, en el juicio de autos, solicitamos a V.E. hacer primar el principio de Conservación de la acción, por ende se debe estar a la subsistencia del plazo más largo a fin de evitar la pérdida del derecho.

IIº) AGRAVIO: Conforme surge de las constancias de autos la Sentencia resulta arbitraria porque no realizo una razonable estimación de las probanzas y/o falta de valoración de las pruebas aportadas, y realiza una errónea aplicación del derecho.

No tuvo en cuenta que el accidente de circulación de fecha 29/05/08 tuvo lugar en ruta Nacional Nº 38, que el estado de la cinta asfáltica se encontraba en reparación, presentando desnivel en su altura respecto de un carril de circulación al otro; asimismo es importante que V.E. tenga en cuenta que la ruta no se encontraba debidamente señalizada ni con las medidas preventivas del caso que conlleva la reparación, lo cual revela un déficit visual con la suficiente antelación. En el caso de autos, el Inferior no ha realizado un análisis en cuestión de daños, que realmente existieron y que alguien debe responder.

Pues en el presente siniestro concurren los elementos de antijuricidad; daño; relación de causalidad entre el daño y el hecho y factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad (conf. Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Ed. Abeledo Perrot, 1980, pág. 86). Y cuando el daño se origina en virtud de que ha actuado una cosa que presenta riesgo o vicio, como lo es el camión marca Scania, conducido por el Sr. Segundo Marcelino Ruiz, quien circulaba por la ruta en sentido contrario, la responsabilidad está a cargo del dueño o guardián de la cosa que lo generó, pudiendo eximirse de ésta si probase la interrupción de la relación causal entre el hecho de la cosa y el daño causado (art.

1722, 1757 y 1758 CCC) En el caso de autos, el conductor del camión solo se limitó a concluir que la pericial accidento lógica informa el mal estado de la cinta asfáltica, como una prueba suficiente y causal determinante en el siniestro para determinar que el accidente – objeto de este juicio- se ha producido por la culpa exclusiva del Sr. Héctor Soria, y lo que mas agravia a esta parte es que el Inferior se anticipa haciendo un juicio de valor cuando dice que el conductor del camión de dirigía a baja velocidad y que circulaba respetando las reglas de tránsito, adelantando su criterio a favor del demandado. Considero que no puede responsabilizarse al actor de manera exclusiva de los daños resultantes del accidente. Y lo que mas agravia a esta parte es que S.S. solo tiene en cuenta lo informado por el perito a fs. 270 Cuando dice: La versión dada por Ruiz Marcelino se ajusta a la verdad de lo sucedido.

Es importante que V.E. TENGA EN CUENTA QUE, habiendo rastros de frenada en el punto de impacto ES EVIDENTE que el camión marca Scania, circuló a velocidad excesiva en un lugar en que debía hacerlo a menos de 30 Km/h; por ello no tuvo tiempo de frenar y maniobró contribuyendo a la causación del siniestro. No obstante, la responsabilidad del accionado resulta objetiva siendo aplicable lo dispuesto por los art. 1769, 1757, 1758, 1722 y cc. del CCC..

En virtud de ello, la responsabilidad corresponde a sus dueños o guardianes, salvo que uno de ellos demuestre "causa ajena" –esto es culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder -, lo que no se acreditó.

Asimismo S.S. no tuvo en cuenta el valor vida del joven Jorge Luis Avellaneda, hijo de los actores, y el grave perjuicio que le ocasionan a ambos la pérdida de su hijo, en fatal accidente. "El daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (El Derecho: 59-130).-

Dice Ramón Daniel Pizarro que el daño moral importa "Una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del



hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (Daño moral. Edit. Hammurabi, pág. 47).-

Frente a esta concepción del daño moral corresponde examinar las pruebas rendidas a fs. 298. Debo señalar que entiendo que el dolor por la muerte de un ser querido, que además era muy joven surge in re ipsa en el caso de la madre y el padre. La perito psicóloga aporta datos de esa afectación profunda diciendo que ambos manifiestan una falta de voluntad para realizar las actividades que antes llevaba a cabo. Que se observa que están muy afectados por el quiebre de su estructura familiar y que ambos necesitan un tratamiento psicológico que las ayude a procesar este dolor. La perito psicóloga actuante agrega que los accidentes de tránsito son sorpresivos e inesperados, para lo cual el aparato psíquico no está preparado.

Es importante que V.E. estime la falta de valoración de las pruebas aportadas por el actor, como ser la prueba confesional del actor, cuando el demandado afirma que protagonizó un accidente de tránsito en fecha y que por el impacto resultaron con lesiones las personas que se trasladaban en el automóvil Fiat Duna.

La sentencia muestra a las claras una severa ausencia de razonabilidad en la estimación de las probanzas y en la valoración de las mismas, puesto que la contraria jamás pudo probar que el vehículo de las víctimas circulaba a alta velocidad, es decir no se ha demostrado su responsabilidad en el accidente.

Con todo esto es que solicitamos se haga lugar a la presente demanda teniendo en cuenta lo argumentado por esta parte ya que surgen elementos que incriminan a la demandada, y al conductor de un vehículo de mayor porte, en aras la reparación de la víctima como eje de la responsabilidad civil. En primer lugar, debe tomarse debida cuenta que en la actualidad la responsabilidad civil es concebida primordialmente como una herramienta jurídica tendiente a proteger a la víctima del daño. Hoy se habla por ello de un Derecho de Daños, donde el epicentro es justamente el daño, que debe ser en lo posible prevenido, o caso contrario, reparado.

El objeto de la responsabilidad civil hoy se ubica en la prevención y, en su caso, la "reparación" del daño.- En la actualidad interesa, sobre

todo, la persona del damnificado, y se intenta a través de la responsabilidad brindarle la debida tutela, el punto focal se ha trasladado al daño y desde él se derivan las soluciones, debiendo repararse todo daño sufrido injustamente. De ahí que se atiende con preeminencia la situación de la víctima del daño. En síntesis, y conforme se declaró por unanimidad en las XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bariloche, 1989), la moderna concepción del derecho de daños "centra su óptica en la víctima". O, sirviéndonos de las expresiones que utilizara Messina de Estrella Gutiérrez: "La responsabilidad civil en nuestros días presenta diversas tendencias que, como objetivo terminal llevan todas a la finalidad esencial que es la protección de la víctima" en nuestros días existe unanimidad de criterio en que la atribución de responsabilidad con sustento en el riesgo creado resulta una herramienta técnica adecuada en los casos previstos por el art. 1113, segunda parte del segundo párrafo, del Código Civil. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio, - es justo que se atienda al riesgo creado para asignar el deber de responder. Razonable es pues que, cuando el daño se produce y ese daño no es más que la actuación de tal riesgo, la responsabilidad frente a la víctima que lo sufre recaiga en quien ha creado el riesgo.

Es por ello que V.E sostenemos que en la presente demanda, se configuran los requisitos para su procedencia y admisibilidad, pues otro requisito ineludible para la procedencia de esta vía, consiste en la inmediatez de la tutela, ante la existencia de la responsabilidad por parte del demandado y garantizar a las víctimas que los daños padecidos le sean reparados, principio de raíz constitucional, de otro modo no se explica la obligatoriedad del aseguramiento automotor establecida legalmente.

IIº) AGRAVIO: En cuanto a las costas esta parte solicita a V.E .que al momento de la estimación total de la demanda, se ajuste a lo que debe entenderse "SER LOGICO" y conforme a derecho, para evitar planteos arbitrarios y antojadizos como los formulados por la demandada y resuelva imponiendo las costas al demandado vencido, ya que se desprende de la razón que encuentra para amparar al más débil, pues resulta prudente y acorde con los principios establecidos por V. Tribunal. LA JURISPRUDENCIA es conteste al respecto: "SENTENCIA



CAMARA NACIONAL DE APELACIONES": Que el Sr. Juez, basa su decisión en que el demandado pudo creerse con Derecho a actuar como lo hizo...No hay elemento alguno que permita inferir que el demandado pudo creerse asistido con mejor derecho para apartarse del principio general que establece, las costas deben ser a cargo de la vencida, condición que reviste el demandado. SENTENCIA N° 74868, de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, 7 de Octubre de 1999-SALA 11-COSTAS LEY 24463, art. 21 Inconstitucionalidad. "Toda imposición de las costas importa una directriz axiológica, de sustancia procesal en cuya virtud se debe impedir en cuanto sea en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del Derecho se convierta en Daño para quien se ve constreñido a accionar, o a defenderse en juicio para pedir JUSTICIA".

Por todo lo expuesto es que solicitamos Excma. Cámara, se tenga por expresado los agravios, debiendo hacer lugar a la presente demanda.

II.-PETITORIO:

Por lo expuesto y a los fines de contribuir con la economía procesal es que solicitamos:

- Se tenga por expresado los agravios en tiempo y forma.
- Solicitando se haga lugar a la presente demanda, con condena en costas.-

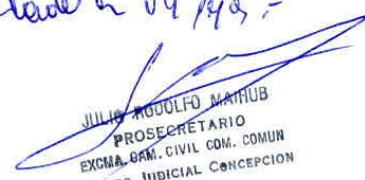
Provéase de Conformidad

SERA JUSTICIA.-


Dr. CRISTIAN IVAN FERNÁNDEZ
ABOGADO
M.P. 798 C.A.S. 5615 C.A.T.

JU. 05 JUL 2018 09:52
CAM. CIV. Y COM. COM.

*En copia de auto para
trabaja en 04/07/18*

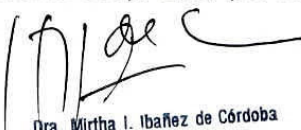

JULIO RODOLFO MATHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 101/09.-

Concepción, 6 de julio de 2018.-

De la expresión de agravios presentada por la parte actora, traslado a los demandados La Holando Sudamericana SA, Segundo Marcelino Ruiz, René José María Álvarez y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, por el término de nueve (9) días (art. 719 Procesal). Personal.-JRM


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

172 25 JUL 2018 p. libra cédula n° 1300 d 4 p.

Jan

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cid
X su
orden

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 101/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1300

Concepción, 25 de julio de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: GABRIEL TERAN - APODERADO DE LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. y de RUIZ, SEGUNDO MARCELINO

Domicilio: CASILLERO N° 85



PROVEIDO

Concepción, 6 de julio de 2018.-De la expresión de agravios presentada por la parte actora, traslado a los demandados La Holando Sudamericana SA, Segundo Marcelino Ruiz, René José María Alvarez y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, por el término de nueve (9) días (art. 719 Procesal). Personal.-JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY (Se adjunta copia de escrito en 04fs)

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY

Oficial Notificador



7
12/8



CONTESTA AGRAVIOS

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN-

JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA VS. LA HOLANDO SUDAMERICANA S/DAÑOS Y PERJUICIOS.-expte.101/09.-

GABRIEL TERAN, por "LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A.",
a V.E. respetuosamente digo:

Que en tiempo y forma vengo a contestar los agravios vertidos por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 26 de Diciembre de 2017, solicitando desde ya su confirmación con expresa imposición de costas.-

a-Con respecto al primer AGRAVIO por el cual se hace lugar a la prescripción liberatoria planteada por Jose María René Alvarez:

En primer lugar es absolutamente arreglada a derecho la sentencia en recurso en lo referente al presente agravio y a que el accidente de la Litis ocurre en mayo de 2008 y la demanda en contra del excepcionante es notificada recién en el año 2012, o sea el doble del tiempo requerido por el Código Civil para que opere la prescripción liberatoria.-

La pretendida incorporación absolutamente extemporánea y tardía del art. 50 de la Ley del Consumidor 24.240 con el fin de alargar el período de prescripción, cuando dicha reglamentación jamás fue invocada en la demanda, mucho menos en el transcurso del juicio es totalmente improcedente, no tiene nada que ver con el tema a decidirse en este pleito de origen absolutamente extracontractual, por lo que dicha normativa es a todas luces inaplicable al caso.-

Lo cierto es que la acción está prescripta y así debe declararlo V.E. conforme a derecho y a todas las probanzas de autos.-

b-Con respecto al fondo de la cuestión CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD EN EL EVENTO DAÑOSO:

En efecto la sentencia hoy en recurso, no hace lugar a la demanda instaurada en contra de mi poderdante y del Sr. Ruiz Segundo Marcelino, así como también hace lugar a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por René José María Alvarez y Rivadavia Seguros.-

Así las cosas con diversos fundamentos a los que esta parte adhiere en forma total y absoluta el Sr. Juez del A-quo rechaza la demanda deducida en contra de mis mandantes en base a la abundante prueba colectada en autos y en la causa penal caratulada "RUIZ SEGUNDO MARCELINO S/DOBLE HOMICIDIO POR CULPA O IMPRUDENCIA", según las cuales no existió culpa alguna en cabeza del

Sr. Segundo Marcelino Ruiz en el accidente de fecha 29/05/2008 en el cual perdiera la vida el hijo de los actores Sr. Jorge Luis Avellaneda.- En tal sentido y por motivos que se encuentran debidamente fundados en la causa, en especial Pericia Mecánica del Ingeniero Diego Impelizzere, quién establece sin hesitación alguna que el accidente se produjo por cuanto el conductor del vehículo donde era transportado el joven Avellaneda(hijo de los actores), Sr. Hector Soria, "...la tragedia se ocasionó por el cambio de carril inoportunamente del rodado menor, maniobra que pudo haber sido resultado de impericia del conductor o el estado de la cinta asfáltica, encontrándose en reparación..." "Dicha pericia coincide con la practicada por el Ing. Juan Carlos Patrón Uriburu en la causa penal citada(adjuntada a pag. 258/267), quién coincidió en que : a)el automóvil se cruzó de carril; b)el conductor del camión no tuvo más opciones que dejar deslizar su camión tratando de mantener su estabilidad, que no tuvo tiempo de frenar y no lo hizo, y que de ser así, el camión hubiese volcado y la tragedia hubiese sido mayor aplastando las personas presentes..."

Siguiendo con este orden de ideas, ha quedado mas que claro que mi mandante Sr. Segundo Marcelino Ruiz y por ende la Aseguradora La Holando, no tuvieron culpa alguna en el evento dañoso, por lo que no tienen obligación alguna de responder por los daños y perjuicios causados por el propio evento , y que lamentablemente el único responsable fue el Sr. Héctor Soria conductor del vehículo donde era trasladado el joven Avellaneda.-

c.-AGRAVIO con respecto a la imposición de costas:

Entonces, podemos concluir que la parte actora fue doblemente derrotada en autos: a-En primer lugar no se hace lugar a la demanda por carecer de culpa y responsabilidad los demandados, Ruiz y La Holando; y b-En segundo lugar se hace lugar a la prescripción liberatoria opuesta por los codemandados Seguros Rivadavia y René José María Alvarez por haber transcurrido mas de cinco años desde la fecha del hecho y la notificación de la demanda a los mencionados

Lamentablemente la actora debe cargar con las costas, sea cual fuere su situación patrimonial(el que las pague efectivamente es otra cuestión), pero que corresponde que se les imponga a ellos, para mí no hay duda alguna.-

Es más, hasta se les prescribió la acción en contra del dueño del acoplado Sr. Rene Alvarez y su aseguradora Rivadavia, prueba mas inequívoca de su falta total de diligencia en el avance de la causa.-

En definitiva V.E. reitero: no había razón alguna para apartarse del sabio principio de la carga de las costas a quién fue derrotado en autos: "el que pierde paga". No tenían ninguna razón para litigar, causando los perjuicios a los demandados, manteniéndolos en vilo por mas de diez años con un litigio que no avanzaba, que no impulsaban, que se perimió, que se prescribió... Pido se revoque el punto III de la sentencia por las razones obvias que asisten a mi parte y que surgen de todas las pruebas tanto de la causa penal como de esta misma.-

COSTAS: COSTAS AL VENCIDO. FUNDAMENTO. APLICABILIDAD. CRITERIO RELACIONADO CON EL DERECHO PARA LITIGAR PARA EXIMIR DE COSTAS AL VENCIDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Conforme al principio de congruencia y doctrina legal sentada en sentencia n° 430, del 10.06.97, autos "Cassara, Juan Salvador vs. Bagley S.A. s. Cobro de Indemnizaciones", el criterio "de costas al vencido, apoyado en el principio objetivo de la derrota que se encuentra receptado en el Art. 106, inc. 1 del CPCC, es aplicable en todo proceso. El criterio relacionado con el derecho para litigar, sustentado ya sea en razón probable para hacerlo, ya sea en la complejidad del asunto debatido, debe asentarse en la existencia de razones y circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximir de costas al vencido, como ser que se haya demostrado convicción fundada acerca de la existencia del derecho invocado, o cuando se ventilen cuestiones dudosas o difíciles de derecho, por tratarse de asuntos suscitados por la interpretación de leyes nuevas, o cuando sobre las cuales se han dictado fallos contradictorios, o cuando estas cuestiones tienen complejidad jurídica", extremos que no se observan en el presente, motivo por el cual me pronunció por imponer las costas en su totalidad a la parte actora vencida en autos. DRES.: AVILA CARVAJAL – CASTILLO.

COSTAS: IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA. NORMATIVA APLICABLE. EXCEPCIONES.

En materia de costas la normativa del artículo 105 del CPCCT -concordante con el art. 68 del digesto procesal nacional- recepta un principio corriente en la legislación argentina y extranjera cuyo fundamento reside en el hecho objetivo de la derrota, estableciendo al mismo tiempo las excepciones a esa regla. El principio del criterio objetivo de la derrota para la imposición de las costas procesales, admite las excepciones que taxativamente establece el art.105 C.P.C.C. en sus tres incisos.- DRES.: DAVID - AVILA.

COSTAS: IMPOSICION. PRINCIPIO GENERAL. HECHO OBJETIVO DE LA DERROTA. EXCEPCIONES. REQUISITOS.

La normativa del artículo 105 del C.P.C. y C. -aplicada por la sentencia cuestionada por remisión del art. 106 idem- indica que salvo las situaciones de excepción, la parte vencida "será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa...". Este principio, que se asienta en el hecho objetivo de la derrota, "encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora ya que en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en definitiva, en una disminución del derecho judicialmente declarado" (Palacio, Lino: Derecho Procesal Civil, T. III, pg. 368).-En doctrina de la Exema. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, "no concurriendo circunstancias excepcionales que así lo autoricen las costas deben ser soportadas por la parte vencida, de acuerdo al principio general en la materia" (CSJT, sent.952, 22/11/2004).-Corroborando lo expuesto, tiene dicho el mismo Címero Tribunal que, "... Las excepciones al principio general en materia de costas deben aplicarse con criterio restrictivo, lo que resulta corolario de la teoría objetiva del riesgo, tendiente

reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien indebidamente fue vinculado al pleito por la contraparte, a fin de que se reconozca el derecho que creía le asistía. La sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar, no es por sí, suficiente para eximir del pago de las costas del juicio al perdedor, pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio –o en su caso, de la incidencia-, no le es favorable, con la única excepción de cuando se ventilen cuestiones dudosas o difíciles de derecho. Es decir que para variar el criterio legal se requiere que se demuestre precisamente la existencia de circunstancias objetivas que exhiban la concurrencia de un justificativo para eximir de costas al vencido”. (CSJT, sent. n° del 496 del 15 de junio de 2001).- DRES.: MOVSOVICH - COSSIO.

COSTAS: PRINCIPIO GENERAL DE LA IMPOSICION DE COSTAS. PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA. PRESCINDENCIA DE LA BUENA O MALA FE DE LA VENCIDA.

El fundamento del art. invocado por la Sentenciante es el art. 105 CPCC- Parte vencida. Eximición-. El mismo establece como principio General que la imposición de costas debe aplicarse a la parte vencida, residiendo su fundamento en el principio objetivo de la derrota, debiéndose tener un criterio restrictivo y por ello fundado para apartarse del mismo, siempre y cuando se den las situaciones de excepción que el mencionado artículo posee. Ha de declararse que el hecho objetivo de la derrota, lo es con prescindencia de la buena o mala fe de la vencida, es decir de cómo pudo haber actuado en el procedimiento que su actitud inicia. Que por lo considerado y existiendo un pronunciamiento adverso a la posición jurídica de la recurrente, así como una decisión judicial expresa que le impone las costas, y por los fundamentos vertidos en los agravios, es que corresponde el rechazo del Recurso de Apelación en contra del punto II de la Sentencia..., confirmándose el mismo. DRAS.: TEJEDA – DIAZ CRITELLI.

COSTAS: COSTAS AL VENCIDO. FUNDAMENTO. APLICABILIDAD. CRITERIO RELACIONADO CON EL DERECHO PARA LITIGAR PARA EXIMIR DE COSTAS AL VENCIDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Conforme al principio de congruencia y doctrina legal sentada en sentencia n° 430, del 10.06.97, autos “Cassara, Juan Salvador vs. Bagley S.A. s. Cobro de Indemnizaciones”, el criterio “de costas al vencido, apoyado en el principio objetivo de la derrota que se encuentra receptado en el Art. 106, inc. 1 del CPCC, es aplicable en todo proceso. El criterio relacionado con el derecho para litigar, sustentado ya sea en razón probable para hacerlo, ya sea en la complejidad del asunto debatido, debe asentarse en la existencia de razones y circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximir de costas al vencido, como ser que se haya demostrado convicción fundada acerca de la existencia del derecho invocado, o cuando se ventilen cuestiones dudosas o difíciles de derecho, por tratarse de asuntos suscitados por la interpretación de leyes nuevas, o cuando sobre las cuales se han dictado fallos contradictorios, o cuando estas cuestiones tienen complejidad jurídica”, extremos que no se observan en el presente, motivo por el cual me pronuncié por



imponer las costas en su totalidad a la parte actora vencida en autos. DRES.: AVILA CARVAJAL – CASTILLO.

Por todo ello a V.E. pido:

1-Tenga por contestados agravios en tiempo y forma en contra del punto III de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de Diciembre de 2017.-

2-Se confirme la sentencia hoy en recurso.-

2-Se revoque la imposición de costas de la misma, imponiéndose las costas del proceso en contra de la parte actora.-

PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER:

JUSTICIA


GABRIEL TERAN
ABOGADO
M. P. 2417

MA. 07 AGO 2018 12:31

CAM. CIV. Y COM. COM.

*c/ 1 copia de autos de
hacer para trabajar en*

03/08/18



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

